

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patios, 07 de abril de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: MIGUEL ANTONIO VEGA

Demandado: MARIA HILDA ORTEGA

Rad- 2018- 00002 D.U.M.H- LIQUIDACION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, siete de abril de dos mil veintidós

Procede el Despacho a estudiar el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el vehículo que a continuación se relaciona: servicio público, Placas SPY 335, Marca Hyundai sedan, Línea Accent GL, color amarillo, cuatro puertas, año 2010.

ANTECEDENTES:

Qué en este Juzgado, se tramita el Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, adelantada a través de apoderada judicial por el señor MIGUEL ANTONIO VEGA CASTRO en contra de la señora MARIA HILDA ORTEGA TORRES, con radicado No. 544053184001-2018-00002- 00.

Que una vez admitida la demanda y notificada la parte demandada, se fija audiencia el 12 de febrero del año 2019 y, se profiere la respectiva sentencia, que declara la existencia de la Unión Marital Hecho entre los antes mencionados.

Seguidamente, la mandataria judicial del señor VEGA CASTRO, solicita continuar con la etapa de liquidación de la Sociedad Patrimonial, a lo cual se accede mediante auto calendado el día 29 de mayo de 2019 y, se dispone, notificar personalmente a la demandada MARIA HILDA ORTEGA TORRES, dándole traslado por el término de 10 días, decretando las medidas previas sobre el embargo y retención del 50% de los dineros existentes en entidades bancarias, puesto que las demás cautelas se habían cumplido en la etapa de Declaración de la Unión Marital de Hecho.

Luego, la apoderada de la demandada, informa, al Juzgado sobre la existencia de un proceso ejecutivo singular, seguido en contra de su poderdante ante el Juzgado Civil Municipal de Los Patios, para que se tengan en cuenta los pasivos, resolviendo tal tópico por auto del 25 de junio de 2019.

En el trámite de la etapa de liquidación de la sociedad patrimonial, la Sra. ROSA ELENA CAÑON ABRIL, presenta derecho de petición, solicitando el levantamiento de la medida previa que pesa sobre el vehículo de servicio público de Placas SPY 335, del cual se da respuesta mediante auto calendado el día 15 de diciembre de 2021, con anotación en estados del día 16 del referido mes y año, donde se le informa la imposibilidad de pronunciarse al respecto por no obrar poder en favor del abogado JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO, interponiendo tutela, la cual es resuelta favorablemente por violación al debido proceso, disponiendo, la entrega de algunas piezas procesales a la interesada, lo cual se cumplió.

Seguidamente, el 16 de febrero del vigente año, se realiza la diligencia de inventarios y avalúos.

Con Posterioridad el apoderado de la señora CAÑON ABRIL, presenta nueva solicitud de levantamiento de la medida previa existente sobre el vehículo antes referenciado, disponiendo el Despacho, oficiar a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, para que en el término de la distancia informe al Juzgado el nombre de la persona titular del vehículo de Servicio público, Placas SPY, Marca Hyundai sedan, Línea Accent GI, Color amarillo, Cuatro puertas del año 2010, debiendo informar cuando se efectuó el traspaso y a nombre de persona, indicando la fecha en que se realizó, librando para tal efecto las comunicaciones correspondientes. Igualmente, se oficia al apoderado de la solicitante, con el mismo fin. Ante el silencio de los requeridos, el Despacho, procede a recibir las pruebas enviadas con el escrito de tutela, obteniendo el mismo y, en razón a que el allegado al Juzgado es ilegible como se comunicó a la Magistrada sustanciadora.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que disuelta la sociedad patrimonial, los compañeros adquieren la calidad de comuneros de los bienes sociales, debiendo proceder a su liquidación, conociendo que el haber social está conformado por los bienes adquiridos durante la unión marital, atendiendo el contenido de los Artículos 1781 del C. C., atendiendo la presunción de pertenencia a la sociedad conforme los artículos 1800 y 1801 ibidem.

La competencia para la liquidación radica en el Juez que profirió la disolución, debiendo contenerla demanda una relación de activos y pasivos con el valor estimados por el demandante, como efectivamente se concretó en el caso objeto de estudio.

Por otra parte, en el artículo 588 del Código General del Proceso, consagra las medidas cautelares procedentes en los procesos de familia, que para el caso

concreto la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales...

Ahora descendiendo al proceso, se advierte, al folio 38 el decreto de medidas previas, consistente en la inscripción de la demanda en inmuebles, local comercial y dos vehículos, librando las comunicaciones correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Cámara de Comercio de Cúcuta, Dirección de Tránsito y Transporte de Cúcuta y los Patios, respectivamente, recibiendo respuesta de cada una de las entidades a la solicitud de la medida.

Interesa en este Momento al Despacho, la respuesta recibida de la Oficina de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Cúcuta de fecha 21 de marzo de 2018, mediante el cual informa, que se procedió a la inscripción en la Plataforma "HQ RUNT" la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas SPY 335 de propiedad de la señora MARIA HILDA ORTEGA TORRES, con C.C. No. 60.337.809, ante lo cual la apoderada del demandante MIGUEL ANTONO VEGA CASTRO, solicita el secuestro sobre los vehículos SPY 335 y TLA156, ordenado por auto fechado el 23 de abril de 2019, librando los correspondientes despachos comisorios.

Ahora bien, dentro de los documentos allegados por el apoderado de la señora ROSA ELENA CAÑÓN ABRIL, obra el certificado de tradición y libertad, mediante el cual se establece que la señora MARIA HILDA ORTEGA TORRES, enajenó el vehículo de servicio público, color amarillo placas SPY 335, el día 08/02/2018 al señor JAIRO ALBERTO GOMEZ CRISTANCHO, hecho que contradice abiertamente la respuesta dada por la Oficina de Tránsito de la ciudad de Cúcuta y, reseñada en anterior párrafo.

Así las cosas, el Despacho, con fundamento en el numeral 7 del artículo 597 del Código General del proceso y, en atención a lo antes consignado, dispone, ordenar el levantamiento de la medida previa existente sobre el vehículo de Placas SPY 335, Clase automóvil, de servicio público, Marca Hyundai, Línea Accent GL, Carrocería Sedan, Modelo 210, Color amarillo, Motor G4EE9351156, Chasis KMHCM41AAU386349, Puerta 4, Pasajeros cinco, para el efecto librará oficios a la Oficina de Tránsito de Cúcuta, a la Policía Metropolitana de Cúcuta San Mateo, para la ubicación y retención del vehículo de la referencia, informando a órdenes de quien se encuentra dicho vehículo, ya que con ocasión de la Pandemia del COVID 19, no fue recibido en el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto. Así mismo, se dispone dejar sin efecto el oficio No. 00256 del 31 de enero del año 2020, así mismo, al señor Inspector de Policía de Cúcuta Reparto, para que deje sin efecto el Despacho comisorio No. 006 de fecha 02 de mayo de 2019 y, demás autoridades que sean necesarias para el cumplimiento de la orden dada y, que le sea entregado a la señora ROSA ELENA CAÑÓN ABRIL, actual propietaria.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

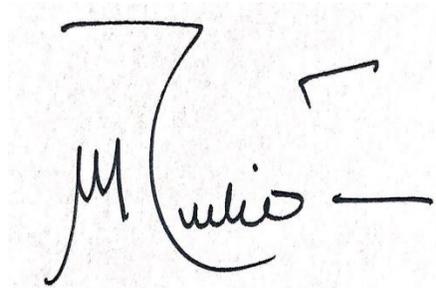
PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de Placas SPY 335, Clase automóvil, de servicio público, Marca Hyundai, Línea Accent GL, Carrocería Sedan, Modelo 210, Color amarillo, Motor G4EE9351156, Chasis KMHCM41AAU386349, Puerta 4, Pasajeros cinco, decretada con ocasión del proceso de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidades antes mencionadas para que dejen sin efecto los oficios librados por el Juzgado y a las autoridades que se consideren necesarias para la ejecución y cumplimiento del mismo.

TERCERO: HACER entrega a su legítima propietaria señora ROSA ELENA CAÑON ABRIL, el mencionado vehículo.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line. There are some additional scribbles above the main signature.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Rad: 2021-00164 – D.E.U.M.H.

Demandante: MARIA CAMILA LARA RIVEROS

Demandados: Herederos determinados e indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D).

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación interpuesto por la apoderada judicial del menor J.S.Q.E. quien actúa en este asunto por intermedio de su representante legal MONICA ESCALANTE SUAREZ en contra del auto calendado 8 de noviembre de 2021, por Secretaría désele el trámite al que alude el Art. 319 del C.G.P.

En atención a lo manifestado por el procurador judicial de la parte promotora, por Secretaría désele el trámite correspondiente a las excepciones de mérito planteadas por la señora MONICA ESCALANTE SUAREZ, actuando en representación del menor J.S.Q.E a través de su apoderada judicial, de la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P.

Teniendo en cuenta la posición silente asumida por la abogada MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ frente a la designación dispuesta por auto adiado 25 de mayo de 2021, **RELÉVESELE** del cargo y en su lugar, **DESÍGNESE** como curadora ad-litem para que representen a la menor MIA SARAHÍ QUINTERO LARA, a la abogada TRIXI SAMARA TORRES CABANA, quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsas de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. La togada en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: samaratorresc@hotmail.com y número telefónico 3006825461.

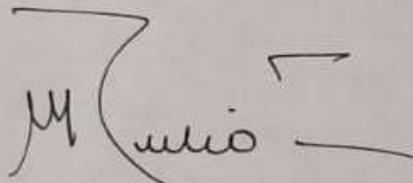
En atención a que ya se surtió la correspondiente publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en lo que hace con los herederos indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D) conforme se dictaminó mediante auto del 25 de mayo de 2021, sin que alguno de esos interesados se hubiere hecho presente, en aras de garantizar todos los derechos por la no comparecencia a la parte procesal denominada herederos indeterminados de JOSE ANTONIO QUINTERO RAMIREZ (Q.E.P.D), el Juzgado dispone para tal fin **DESIGNAR** como curador ad-litem de los mismos al abogado HENRY ALBERTO SIERRA JAUREGUI, quien deberá concurrir a

asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsión de copias para los efectos legales a que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación, conforme lo estipula el Núm. 7º del Art. 48 del C.G.P. El togado en mención puede ser ubicada en su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados: hsierra2006@hotmail.com y número telefónico 5740967.

De otro lado, en virtud de las distintas solicitudes incoadas por el abogado ISIDORO VELASCO COBO en su calidad de procurador judicial del extremo activo de la Litis y por ser procedentes, por la Secretaría de este Despacho Judicial compártasele a todas las partes e intervinientes del proceso de la referencia el respectivo link web para el acceso al expediente digital.

Por último, se **INSTA** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9º del Decreto 806 de 2020, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

**RAD: 2022-00122 - NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
DEMANDANTE: SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA**

Los Patios, siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por la señora SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA, a través de apoderada judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante manifestó que actualmente SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA, se encuentra residenciada y domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, el Despacho concluye que la competencia territorial de este pedimento recae en los Juzgados de Familia de dicha municipalidad, al tenor de lo consagrado en el literal C) del Num. 13 del Art. 28 del C.G.P., de ahí que forzoso resulta rechazar esta demanda y ordenar su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cali, Valle del Cauca a efectos que sea repartida entre los Juzgados de Familia de aquella ciudad.

A la par, se reconocerá personería jurídica a la Dra. MARLIN JOHANA RIASCOS, como mandataria judicial de la promotora, para los efectos y fines del poder a ella conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, N.S.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

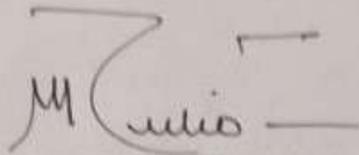
SEGUNDO: REMITIR el presente asunto a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, Valle del Cauca, a fin que sea repartido entre los Juzgados de Familia de dicha ciudad.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARLIN JOHANA RIASCOS, como mandataria judicial de la demandante SUSAN CAROLINA RODRIGUEZ CUPITRA, para los efectos y fines del poder a ella conferido.

CUARTO: REALIZAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio'. The signature is stylized with a large initial 'M' and a long horizontal stroke at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS